



SECRETARIA. Paso al despacho del señor juez, el presente proceso de titulación de predios, el cual se encuentra para proferir sentencia.

Buenavista- Sucre, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN. No. 2019-00020-00

Sería del caso, que este despacho profiriera la correspondiente sentencia, si no fuera porque advierte requisitos que a la fecha no se han cumplido.

En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, este juzgado requirió a las entidades correspondientes a fin de constatar las informaciones de que trata el artículo 6° de tal normatividad, para que una vez allegadas y estudiadas, se emitiera pronunciamiento en relación a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, pues así lo establece el artículo 13 ibídem.

No obstante, con la expedición del Decreto 1409 de 2014 que reglamentó parcialmente la Ley 1561 de 2012, se hacía necesario calificar la demanda aun cuando en el expediente no reposara en su totalidad la información relacionada en el artículo 12 de la última ley mencionada, toda vez que así lo sugiere el artículo 1° del decreto citado decreto que consagra que los procesos de titulación de la propiedad y los de saneamiento de títulos que conllevan a la falsa tradición, no se suspenderán por el incumplimiento del envío de la información de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 ibídem.

“Artículo 1°.Continuidad del procedimiento.*En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012, el juez de conocimiento podrá subsanar de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plano certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.*

En estos casos, el juez solicitará de nuevo la certificación y fijará un término para que la misma sea allegada. La falta de respuesta de la entidad no suspenderá el procedimiento.

El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa. Negrilla fuera de texto.



Se advierte en el presente proceso, que de las entidades oficiadas, el COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, no han respondido los requerimientos realizados.

En razón de lo anterior, se ordenará oficiar a las entidades en mención para que remitan sus informes en la brevedad posible.

Por otro lado, observa el despacho que mediante oficio N° 531 de 2019, se comunicó la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 347-12425 a favor del demandante JOSE GREGORIO ACOSTA CARPIO, medida que efectivamente fue inscrita pero no de manera correcta, pues según se puede avizorar en los folios 133 a 138 del expediente, en dicho folio se inscribió esta demanda a favor del Señor Jhon Jairo Ordoñez Villamil, quien no es parte en este asunto, lo que lleva a deducir a esta judicatura que se trata de un error que requiere corregirse.

Por ello, se ordenará a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sincé Sucre, que se realicen las acciones requeridas para que la medida de inscripción ordenada visible en la anotación N° 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 347-12425, sea corregida y quede inscrita debidamente.

Finalmente, obra en el expediente informe pericial, el cual no fue objetado, se encuentra conforme a derecho y requiere su aprobación.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese a la **Coordinación del Comité De Justicia Transicional del Departamento De Sucre, encargado de la Atención Integral a Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento**, para que en la brevedad, respecto del predio objeto de este proceso, se sirva certificar:

i) Si se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el numeral 7 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, información que había sido solicitada en oficio N° 299 de abril 9 de 2019.

SEGUNDO: Oficiese a la **Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE**, como dependencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en la brevedad, respecto del predio objeto de este proceso, se sirva certificar:

i) Si se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el numeral 4 literal b del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, información solicitada en oficio N° 299 de abril 9 de 2019.

TERCERO: Ordénese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé Sucre, realizar las acciones requeridas de la anotación N° 2 del certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 347-12425, respecto de la medida de inscripción de la demanda a nombre del señor JOSE GREGORIO ACOSTA CARPIO y no JHON JAIR O ORDOÑEZ VILLAMIL, como en la actualidad aparece en dicho documento.

CUARTO: Apruébese en todas sus partes el anterior informe pericial por no haber sido objetado y estar conforme al derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ